

**NOTIFICACION POR AVISO
(ARTICULO 69 del CPACA)**

**POR MEDIO DEL CUAL SE NOTIFICA POR AVISO LA RESOLUCION 2023-230.13.1.187 de 10
Agosto de 2023**

El inspector de Tránsito y Transporte de Palmira, en uso de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por los artículos 3 y 134, 139 de la ley 769 de 2002, Artículo 69 de la ley 1437 de 2011 y demás normas Procedentes

Resolución	2023-230.13.1.187
Fecha del Acto Administrativo	Agosto 10 - 2023
Nombre del Contraventor	José Wilmar Caicedo Álvarez
Expedido por	Inspector segundo de tránsito y transporte

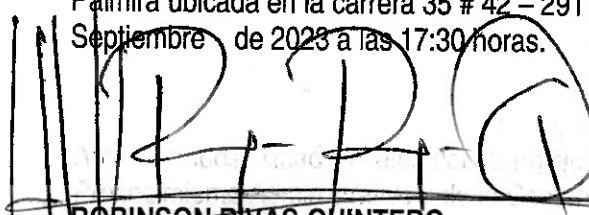
ADVERTENCIA

Ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal prevista en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 139 de la ley 769 de 2002, luego de no haberse presentado a la audiencia de Fallo establecida en el artículo 136 de la ley 769 de 2002, en concordancia con la ley 1383 de 2010, se procede, A publicar el presente aviso por un término de CINCO (5) DÍAS HABLES CONTADOS A PARTIR DEL 12 de Septiembre de 2023 En la página web www.palmira.gov.co/notificaciones y en la cartelera de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Palmira ubicada en la carrera 35 # 42 - 291 Primer Piso

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente al retiro del presente aviso,

Se adjuntan a este aviso (03) folios de la resolución 2023-230.13.1.187

Se fija el presente aviso se fija el 12 de Septiembre de 2023 en la página En la página web www.palmira.gov.co/notificaciones y en la cartelera de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Palmira ubicada en la carrera 35 # 42 - 291 Primer Piso, el presente aviso se desfijara el día 18 de Septiembre de 2023 a las 17:30 horas.


ROBINSON RIVAS QUINTERO
Inspector Segundo de Tránsito y Transporte.

Redactor: Transcriptor: Robinson Rivas quintero inspector segundo de tránsito y transporte



Alcaldía de Palmira
Nit.: 891.380.007-3

República de Colombia
Departamento del Valle del Cauca
Alcaldía Municipal de Palmira
**SUBSECRETARIA DE SEGURIDAD VIAL Y
REGISTRO**

RESOLUCIÓN

RESOLUCIÓN SANCIÓN No. 2023-230.13.1.187

10 Agosto de 2023

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO POR INFRACCION A LAS NORMA DE TRANSITO

EL SUSCRITO INSPECTOR SEGUNDO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE PALMIRA, ROBINSON RIVAS QUINTERO EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ACTUANDO DE CONFORMIDAD CON EL CONTENIDO DE LA LEY 769 DE 2002 Y 1383 DE 2010, Y DEMÁS NORMAS CONCORDANTES.

Constituido el Despacho en audiencia pública, hoy 10 de Agosto 2023, Siendo las 09:05 a.m. Como se encuentra y luego de haber escuchado en descargos el presunto contraventor, el suscrito Inspector adscrita a la Secretaría de Transportes y Tránsito de Palmira valle, procede a resolver el asunto contravencional con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

Primero:

Hoy: 11 de Octubre de 2022, siendo las 16:00 horas, una vez programada y notificada se procede a dar inicio a la **AUDIENCIA INDIVIDUALIZACIÓN ORDEN DE COMPARENDO**, el Despacho de la Inspección segunda de Contravenciones de Transito del Municipio de Palmira - valle, encontrándose presente el inspector de tránsito y transporte doctor Robinson Rivas Quintero, ante el que comparese el señor **JOSE WILMAR CAICEDO ALVAREZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.989.710 expedida en Cali valle a fin de controvertir la orden de comparendo No. 7652000000035765529 de 08 Octubre de 2022, código de infracción C-06, por lo cual este despacho se constituye en Audiencia Pública de acuerdo a lo ordenado por el artículo 131, 134, 136, 137, 138, Parágrafo 1º y 152 de la ley 769 de 2002 (código nacional de tránsito) el cual fue modificado por el artículo 24 de la Ley 1383 de 2010, para dar inicio a petición de parte al proceso contravencional relacionado a la orden de comparendo referidas en la que se le ordeno presentarse ante la autoridad de tránsito y transporte competente al señor Caicedo Álvarez, dentro de los 30 días siguientes, por la presenta comisión de la infracción del literal C-06 " No utilizar el cinturón de seguridad por parte de los ocupantes del vehículo y los cinturones de seguridad en los asientos traseros en los vehículos fabricados a partir del año 2004." Por lo cual se procede a escuchar la versión libre del señor José Wilmar Caicedo Álvarez, dicha diligencia se desarrolla así, **AUDIENCIA DE PRESENTACIÓN DEL INculpado**. Sobre sus condiciones **CIVILES Y GENERALES de ley MANIFESTO**: Mi nombre, apellidos y cedula son como han quedado escritos al comienzo de la diligencia, de profesión: motorista, nacido en el municipio de Cali valle, estado civil: unión libre - tengo 53 años. Residente en Palmira valle del cauca en calle 34 No.6E- 36 Barrio/ Buenos Aires, Tel: 305-892-6455-, autorizo se notifique al correo de las demás actuaciones al josewilmar34@gmail.com

DESARROLLO PROCESAL

Carrera 35 No. 42 - 291
www.palmira.gov.co
Teléfono: 2709505 - 2109671



SC-CER415753

PALMIRA
pa' lante



Alcaldía de Palmira
Nit.: 891.380.007-3

República de Colombia
Departamento del Valle del Cauca
Alcaldía Municipal de Palmira
**SUBSECRETARIA DE SEGURIDAD VIAL Y
REGISTRO**

RESOLUCIÓN

SEGUNDO: En el expediente obra comparendo No. 7652000000035765529 de fecha 08/10/2022 realizado por la autoridad de tránsito y transporte técnico operativo Jefferson Gómez Castro, igualmente **EL DESPACHO** deja constancia de que en el proceso en fecha de Octubre 11 del 2022, se profirió el auto No.0066, el cual en su artículo tercero se decretó de oficio tener como prueba en el proceso requerir a la autoridad de tránsito y transporte que conoció de los hechos por los cuales se le notifico la orden de comparendo de la referencia al señor Caicedo Álvarez, por lo cual se fijó fecha del 22 de Noviembre 2022 a las 10:00 a.m. diligencia está a la cual no se presentó la autoridad de tránsito, ni allego elemento probatorio que justificara su inasistencia a dicha diligencia, por lo cual se procedió por parte del despacho a reprogramar nueva fecha para adelantar la respectiva diligencia y se fijó el día 19 de Enero 2023 a las 11:00 a.m. diligencia está a la cual no se presentó la autoridad de tránsito, ni allego elemento probatorio que justificara su inasistencia a dicha diligencia, por lo cual se procedió por parte del despacho a reprogramar nueva fecha para adelantar la respectiva diligencia y se fijó el día 13 de Marzo a las 10:00 a.m. 2023, diligencia está a la cual no se presentó la autoridad de tránsito, ni allego elemento probatorio que justificara su inasistencia a dicha diligencia, por lo cual se procedió por parte del despacho a reprogramar nueva fecha para adelantar la respectiva diligencia y se fijó el día 20 de Abril a las 14:00 horas. diligencia está a la cual no se presentó la autoridad de tránsito, ni allego elemento probatorio que justificara su inasistencia a dicha diligencia, por lo cual se procedió por parte del despacho a reprogramar nueva fecha para adelantar la respectiva diligencia y se fijó el día 26 de junio a las 08:00 a.m. dicha diligencia a la que compareció la autoridad de tránsito requerida por lo cual el despacho se constituyó en audiencia de ratificación de comparendo y interrogatorio de parte la cual se desarrolló así:

CONTINUACION DE AUDIENCIA DILIGENCIA DE RATIFICACION DE COMPARENDO

REF.- COMPARENDO No. 765200000000-35765529 fecha 08 Octubre de 2022

PREGUNTADO.- Sírvase manifestar al despacho si sabe el motivo por el cual comparece a esta diligencia de ratificación de comparendo.- **CONTESTO.** Sí, es por el comparendo No. 76520000000035765529 de fecha 08/1/2022, **PREGUNTADO.-** sírvase narrar a este despacho los hechos que dieron origen a que en calidad de autoridad de tránsito y transporte le notificara o extendiera la orden de comparendo de la referencia al señor - **CONTESTO-** para el día de los hechos me encontraba realizando control vehicular en la calle 18 con carrera 32 y 31 donde se ubicó el área de prevención cuando transita por la calle 18 el conductor del vehículo de placas ESZ-562, de color blanco, tipo de vehículo camión, al observar al conductor, el comienza a intentar ponerse el cinturón de seguridad, motivo por el cual lo abordo, al detener el vehículo se pone o se insta el cinturón debidamente, y inmediatamente le notico que le realizaría la orden de comparendo, por el código de infracción C-06, por no hacer uso del cinturón de seguridad exigido por la ley, el conductor se negó a firmar ofendió en forma grosera y mi compañero firmo en la casilla del testigo **PREGUNTADO:** sírvase manifestar al despacho si para el día de los hechos narrados por usted ante este despacho bajo la gravedad del juramento el señor conductor del vehículo tipo camión de placas ESZ-562 al momento de ser abordado o requerido por usted en calidad de autoridad de tránsito el antes citado hacia uso del cinturón de seguridad exigido por la ley cuando transitaba por la calle 18 entre 32 y 31 de este municipio, **CONTESTO: No, Asia uso del cinturón de seguridad, al momento en que nos observa en el puesto de control empieza a intentar colocárselo, por esa razón lo abordo, ya que lo observo sin hacer uso del cinturón de seguridad, PREGUNTADO:** sírvase manifestar al despacho si para el día de los hechos el señor conductor del vehículo le informo que el sí, Asia uso del cinturón de seguridad y que usted lo observo con el cinturón puesto. **CONTESTO: Si, el manifestó de que él lo tenía al momento de abordarlo, y yo le explique que la norma ice**

Carrera 35 No. 42 - 291

www.palmira.gov.co

Teléfono: 2709505 - 2109671



SC-CER415753



Alcaldía de Palmira
Nit.: 891.380.007-3

República de Colombia
Departamento del Valle del Cauca
Alcaldía Municipal de Palmira
**SUBSECRETARIA DE SEGURIDAD VIAL Y
REGISTRO**

RESOLUCIÓN

que debe utilizarlo y ponérselo antes de empezar la marcha del vehículo ya que el empieza a colocárselo cuando observa el puesto de control, **PREGUNTADO:** sírvase informar al despacho de acuerdo a su narración de los hechos si observo y le consta que el señor José Wilmar Caicedo conductor del vehículo ya conocido, no hacía uso del cinturón de seguridad exigido por la ley el día en que usted lo abordó **CONTESTO: me consta y lo observe de que no Asia uso del cinturón de seguridad.** **PREGUNTADO:** sírvase informar al despacho si es su voluntad agregar o corregir algo más a la presente declaración **CONTESTO: No, eso es todo,** el **DESPACHO** previendo que no siendo otro el objeto de esta diligencia la da por terminada una vez leída y firmada, aprobado por los que en ella intervinieron. Siendo 09:18 A.M

Es de anotar que la declaración antes anunciada se practicó bajo la gravedad del juramento de la autoridad de tránsito y transporte que conoció de los hechos por los cuales se le notifico la orden de comparendo al señor Caicedo Álvarez,

TERCERO este operador jurídico deja saber que Se decretó requirió y recepcionar el testimonio de la autoridad de tránsito que conoció de los hechos por los cuales se le impuso la orden de comparendo al señor Caicedo Álvarez, debido a la importancia de escuchar o conocer los por menores de dicho procedimiento.

El despacho deja saber que igualmente por medio del auto No. 0066 de fecha 11 de Octubre se ordenó abrir el periodo probatorio y se decretó como prueba en el mismo a petición de parte requerir al señor Gustavo Maca en calidad de testigo presencial de los hechos que dieron lugar a que se le impusiera la orden de comparendo de la referencia al señor Caicedo Álvarez. A razón de lo anterior se fijó fecha de 22 de Noviembre 2022 a las 11:00 a.m. a fin de que el citado compareciera y rindiera su versión sobre los hechos que le constaran y observo del procedimiento por el cual se le notifico la orden de comparendo al señor Caicedo Álvarez, es de anotar por parte de este despacho que en esa fecha No, se presentó el señor Gustavo Maca por lo cual no se practicó la diligencia de interrogatorio de parte Así las cosas en ninguna de las etapas del proceso contravencional compareció el señor Caicedo Álvarez ante el despacho con el fin de que se reprogramara la diligencia y fue recepcionado el testimonio del testigo presencial de los hechos que se pretendía allegar para que obrara su testimonio y fuese valorado en su momento procesal oportuno, por lo cual el despacho decidió ante tal orfandad continuar con el proceso. Con referente a lo anterior se tiene que Se ha establecido por parte de la Corte la cual ha sostenido que:

"las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso" (Corte Constitucional, Sentencia T-616 de 2006, 2006).

Y, en relación con la procedencia de la acción de tutela, esta corporación ha expresado que:

"Quien no ha hecho uso oportuno y adecuado de los medios procesales que la ley le ofrece para obtener el reconocimiento de sus derechos o prerrogativas se abandona voluntariamente a las consecuencias de los fallos que le son adversos.

De su conducta omisiva no es responsable el Estado no puede admitirse que la firmeza de los proveídos sobre los cuales el interesado no ejerció recurso constituya transgresión u ofensa a unos derechos que, pudiendo, no hizo valer en ocasión propia. Es inútil, por tanto, apelar a la tutela, cual,

Carrera 35 No. 42 - 291

www.palmira.gov.co

Teléfono: 2709505 - 2109671



SC-CER415753

PAUMIRA
pa' lante



Alcaldía de Palmira
Nit.: 891.380.007-3

República de Colombia
Departamento del Valle del Cauca
Alcaldía Municipal de Palmira
**SUBSECRETARIA DE SEGURIDAD VIAL Y
REGISTRO**

RESOLUCIÓN

si se tratara de una instancia nueva y extraordinaria, con el propósito de resarcir los daños causados por el propio descuido procesal.

Por tanto, al paso que es deber de la administración ajustar su actuar a los principios, mandatos y reglas que gobiernan la función pública y que determinan su competencia funcional, en aras de garantizar los derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa material, los administrados tienen la carga de observar y utilizar los medios procesales que el ordenamiento jurídico les otorga, so pena de asumir los efectos adversos que se deriven de su conducta omisiva." (Corte Constitucional, Sentencia T-616 de 2006, 2006).

Si definitivamente el ciudadano no ejerce su derecho de defensa y/o contradicción, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 11, 12 y 13 del Artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, se podrá continuar con cada una de las actuaciones procesales que sean necesarias para imponer la sanción, máxime si se verifica que el presunto infractor había sido notificado en estrados de la fecha y hora en la que se llevaría a cabo la diligencia de versión libre y solicitud de pruebas, siempre que se verifique a la vez que no medió solicitud de aplazamiento o justificación de inasistencia.

En lo que refiere al debido proceso la jurisprudencia sea pronuncia en alguno de sus apartes así:

De esta manera, el debido proceso administrativo exige de la administración el acatamiento pleno de la constitución y la ley en el ejercicio de sus funciones = artículo 6, 29,209 de la constitución política= so pena de desconocer los principios que regulan las actividades administrativas = igualdad, imparcialidad, publicidad, contradicción, moralidad=

Ahora bien como lo ha decantado la jurisprudencia, este respecto del derecho fundamental al debido proceso administrativo, debe ser entendido en doble vía, en el sentido de ser acatado por las partes dentro de la relación estado - ciudadano, so pena de afectar los procedimientos cuando al amaño de quienes los presiden, los limitan o los extienden, más allá de la verdadera facultad que les ha concedido el legislador

En este mismo sentido, esta contrapartida, el ordenamiento jurídico impone entonces a los administrados la carga de observar y utilizar todos los medios procesales que la ley les ofrece para proteger y hacer efectivos sus derechos ya que su conducta omisiva, negligente o descuidada acarrea consecuencias jurídicas desfavorables para aquellos.

Claro es que Frente a La preclusión en materia administrativa, el consejo de estado se ha manifestado sobre esta figura en jurisprudencia, catalogándola como la pérdida del derecho y la imposibilidad, de reclamar algo por ya haber pasado la etapa del proceso, en la que era pertinente hacer la respectiva alegación, es de anotar que esta figura tiene similitud con el control de legalidad consagrado en el artículo 207 de la ley 1437 de 2011, en lo que refiere a la siguiente situación, que en el caso en concreto se establece así:

Cuando no se tenga en cuenta el orden procesal, para ejercer las facultades que se tienen durante las etapas del proceso.

Es de anotar que la Preclusión, usualmente se le concibe, como la pérdida, extinción o caducidad de una facultad o potestad procesal, por no haber sido ejercida a tiempo. El fundamento de la preclusión se encuentra en el orden consecutivo del proceso, es decir, en la especial disposición en que se han de desarrollar los actos procesales, esto a razón de que las etapas procesales ya están establecidas,

Carrera 35 No. 42 - 291

www.palmira.gov.co

Teléfono: 2709505 - 2109671



RESOLUCIÓN

en el proceso contravencional tal como lo determina la sentencia 616 del 2006. Dado que La misma contiene lo siguiente

"Quien no ha hecho uso oportuno y adecuado de los medios procesales que la ley le ofrece para obtener el reconocimiento de sus derechos o prerrogativas se abandona voluntariamente a las consecuencias de los fallos que le son adversos. De su conducta omisiva no es responsable el Estado no puede admitirse que la firmeza de los proveídos sobre los cuales el interesado no ejerció recurso constituya transgresión u ofensa a unos derechos que, pudiendo, no hizo valer en ocasión propia. Es inútil, por tanto, apelar a la tutela, cual, si se tratara de una instancia nueva y extraordinaria, con el propósito de resarcir los daños causados por el propio descuido procesal. Por tanto, al paso que es deber de la administración ajustar su actuar a los principios, mandatos y reglas que gobiernan la función pública y que determinan su competencia funcional, en aras de garantizar los derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa material, los administrados tienen la carga de observar y utilizar los medios procesales que el ordenamiento jurídico les otorga, so pena de asumir los efectos adversos que se deriven de su conducta omisiva." (Corte Constitucional, Sentencia T-616 de 2006, 2006)

Valorado lo anterior el señor Caicedo Álvarez tuvo su oportunidad de hacer valer el derecho a controvertir o de contradicción y no lo aprovechó o no lo ejecutó.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Que el Código Nacional de Tránsito, establece que los organismos de tránsito tienen jurisdicción y competencia para llevar a cabo el procedimiento que resuelvan los procesos contravencionales por infracciones a las normas de tránsito y que dentro de la municipalidad se realiza a través de los inspectores de tránsito y transporte, ello acorde a lo establecido en el artículo 3 modificado inciso 2 del artículo 2 de la ley 1383 de 2010 resolviendo en primera instancia las infracciones sancionadas con multas superiores a veinte (20) UVT, o las sanciones con la suspensión o cancelación de la licencia para conducir, siendo la segunda instancia el secretario de tránsito y transporte tal como lo contiene el artículo 134 C.N.T, aplicando las disposiciones que regulan la materia así.

VALORACIÓN PROBATORIA

En garantía a los principios constitucionales al derecho de defensa y debido proceso contenidos en el artículo 29 de dicho ordenamiento. Se escuchó en diligencia de versión al Señor **José Wilmar Caicedo Álvarez**, quien sobre los hechos objeto de investigación expuso en su sentir las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que éstos tuvieron su acaecimiento. **El Despacho** aclara que en esta diligencia. Se observaron los principios constitucionales como debido proceso defensa y derecho de contradicción: pues el presunto contraventor y su representante gozaron de todas las prerrogativas en lo tocante a la rendición de sus descargos y solicitud de práctica de pruebas

ARTÍCULO 131. MULTAS. <Artículo modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción así

C: Será sancionado con multa equivalente a quince (15) UVT el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones:



RESOLUCIÓN

C.-06. No utilizar el cinturón de seguridad por parte de los ocupantes del vehículo.

El despacho, valorando el acervo probatorio que reposa en el proceso y fundamentado en lo manifestado por la autoridad de tránsito quien conoció del procedimiento, el cual bajo la gravedad del juramento artículo "203 del C.G.P.," en la diligencia de ratificación de comparendo se ratificó de la comisión de la infracción imputada al señor Caicedo Álvarez, es decir que manifestó que observo y le consta que el antes citado para el día de los hechos conducía el vehículo de placas ESZ-662 sin hacer uso del cinturón de seguridad exigido por la ley, lo anterior soportado en lo manifestado en la audiencia de ratificación bajo la gravedad del juramento el cual al realizarle la siguiente pregunta expreso:

PREGUNTADO: sírvase manifestar al despacho si para el día de los hechos narrados por usted ante este despacho bajo la gravedad del juramento el señor conducir del vehículo tipo camión de placas ESZ-562 al momento de ser abordado o requerido por usted en calidad de autoridad de tránsito el antes citado hacia uso del cinturón de seguridad exigido por la ley cuando transitaba por la calle 18 entre 32 y 31 de esta municipio, **CONTESTO: No, Asia uso del cinturón de seguridad, almento en que nos observa en el puesto de control empieza a intentar colocárselo, por esa razón lo abordo, ya que lo observo sin hacer uso del cinturón de seguridad,**

El Despacho dado que en los hechos narrados por el señor Caicedo Alvarez este indica lo siguiente

PREGUNTADO: sírvase narrar al despacho los hechos que dieron origen a que le notificaran o realizaran la orden de comparendo de la referencia para el día de los hechos - **RESPONDIO:** bajando por la carrera 32 a girar hacia la calle 18 observo un retén de guardas uno de ellos me hace señal que me a orille hacia ellos, donde yo estaciono el vehículo me aborda el guarda que me hizo el comparendo, y me pide el favor que me pase los documentos del vehículo, de la distancia de donde yo cuadro el vehículo, hay 6 metros de distancia a donde están los otros guardas, en el momento esta lloviznado el guarda se alega así una palma, con el pase y los documentos del vehículo, y empieza a escribir en una libreta, pasado un rato el me llama y me dice que le firme un comparendo por cinturón en ese momento yo le dije guarda no le puedo firmar el comparendo, por el cinturón porque usted mismo observo que yo lo traía puesto, el me manifiesta que sí, no firmo uno de los compañeros firmara como testigo, en ese momento uno de los otros guardas que estaba a distancia del vehículo firma el comparendo y le manifiesto que yo también tengo testigos entonces el me responde de una forma muy altiva que eso no me sirve de nada, él se le veían muchas ganas hacer un comparendo pues to que rara vez se ve a un guarda asiendo un comparendo bajo la lluvia sele veían las ganas de hacer un comparendo. **PREGUNTADO.-** sírvase indicar al despacho si, para el día de los hechos en que usted fue abordado por la autoridad de tránsito en calidad de conductor del vehículo de placas ESZ-562, usted si tenía puesto el cinturón de seguridad **CONTESTO: SI,**

Valorado lo anterior el despacho pone de presente lo que manifestó la autoridad de tránsito y transporte al preguntarle sobre lo siguiente:

PREGUNTADO: sírvase manifestar al despacho si para el día de los hechos el señor conductor del vehículo le informo que el sí, Asia uso del cinturón de seguridad y que usted lo observo con el cinturón puesto. **CONTESTO: SI, el manifestó de que él lo tenía al momento de abordarlo, y yo le explique que la norma ice que debe utilizarlo y ponérselo antes de empezar la marcha del vehículo ya que el empieza a colocárselo cuando observa el puesto de control,**

El despacho valorado lo manifestado por la autoridad de tránsito que conoció de los hechos por los cuales se le notifico la orden de comparendo al señor Caicedo Alvarez, y analizada la orden de

Carrera 35 No. 42 - 291

www.palmira.gov.co

Teléfono: 2709505 - 2109671





Alcaldía de Palmira
Nit.: 891.380.007-3

República de Colombia
Departamento del Valle del Cauca
Alcaldía Municipal de Palmira
**SUBSECRETARIA DE SEGURIDAD VIAL Y
REGISTRO**

RESOLUCIÓN

comparendo ya conocida en el proceso, los demás elementos probatorios que conforman el acervo probatorio recaudados en el proceso y atendiendo lo manifestado en la versión libre y espontánea por el posible infractor el despacho encuentra que efectivamente el antes citado era el conductor responsable del vehículo de placas ESZ-562, al cual la autoridad de tránsito lo observó y le consta que para el día de los hechos conducía el vehículo referido sin hacer uso del cinturón de seguridad exigido por la ley. E igualmente no se presentó elemento probatorio que en algún momento llegara a controvertir la infracción de tránsito indilgada al señor Caicedo Álvarez por medio de la orden de comparendo de la referencia. Donde el despacho le deja saber al antes citado que los hechos no solamente deben manifestarse si, no debidamente probarse cosa esta que no paso por la parte actora,

ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETÓ

Este operador administrativo le pone de presente al compareciente que el tema en controversia es si así uso del cinturón de seguridad exigido por la ley el día en que fue abordado por la autoridad de tránsito que conoció de los hechos por los cuales se le notifico la orden de comparendo.

El despacho infiere que analizado en su conjunto el material probatorio que se tiene en el proceso, se establece que se poseen los elementos para llegar a la firme convicción de que para el día de los hechos el señor Álvarez Caicedo, conducía el vehículo ya conocido en el proceso cuando transitaba por la calle 18 con carrera 31 y 32 sin hacer uso del cinturón de seguridad exigido por la ley, lo anterior fundamentado en lo manifestado por la autoridad de tránsito bajo la gravedad del juramento, y ante la orfandad de elementos probatorios que controvertan la infracción imputada al señor Caicedo Alvarez.

Este despacho deja saber el contenido de la resolución 19200 de 2002 de 20 de diciembre emanada por el ministerio de transporte la cual establece:

CONSIDERANDO:

Que el inciso 2 del artículo 82 del Código Nacional de Tránsito señala que es obligatorio el uso del cinturón de seguridad por parte del conductor y de los pasajeros ubicados en los asientos delanteros de los vehículos en todas las vías del territorio nacional, incluyendo las urbanas;

Que el inciso 4 de la misma codificación preceptúa que a partir de los vehículos fabricados en el año 2004, se exigirá el uso del cinturón de seguridad en los asientos traseros, de acuerdo con la reglamentación que sobre el particular expida el Ministerio de Transporte;

Que se hace necesario establecer los lineamientos sobre el uso e instalación del cinturón de seguridad en los vehículos automotores que transitan por todas las vías del territorio colombiano,

RESUELVE:

Artículo 1°. Todos los vehículos automotores que transiten por las vías del territorio nacional, incluyendo las urbanas, deberán portar en los asientos delanteros el cinturón de seguridad.

Los vehículos de transporte público colectivo municipal de pasajeros que sean importados, ensamblados o carrozados en el país están en la obligación de instalar cinturones de seguridad, en

Carrera 35 No. 42 - 291

www.palmira.gov.co

Teléfono: 2709505 - 2109671



SC-CER415753

PAUMIRA
pa' lante



Alcaldía de Palmira
Nit.: 891.380.007-3

República de Colombia
Departamento del Valle del Cauca
Alcaldía Municipal de Palmira
**SUBSECRETARIA DE SEGURIDAD VIAL Y
REGISTRO**

RESOLUCIÓN

los asientos del conductor y del usuario adjunto. Además de lo anterior, los vehículos de transporte público colectivo de pasajeros por carretera, deberán poseer cinturones de seguridad en los puestos que no tengan al frente otros asientos, incluyendo el transporte escolar, especial, turístico y de discapacitados.

Artículo 2°. Los cinturones de seguridad que portarán los vehículos que transitan por las vías del territorio nacional, incluyendo las urbanas deberán cumplir con las características técnicas, de fijación o anclaje contempladas en la norma Icontec NTC-1570, o la norma que la modifique o sustituya.

Artículo 3°. El uso del cinturón de seguridad es obligatorio para todos los vehículos automotores. El conductor y el usuario que utilicen asientos con cinturón de seguridad instalado, deberán utilizarlo de manera apropiada durante la conducción normal del vehículo de tal forma que no limite la libertad de movimiento del conductor y del usuario y se reduzca el riesgo de daños corporales en un accidente eventual.

Artículo 4°. A partir del año 2004 los vehículos fabricados, ensamblados o importados se les exigirá el uso de cinturones de seguridad en los asientos traseros, con las características técnicas de fijación y anclaje contempladas en el artículo 2° del presente acto administrativo.

Parágrafo. Los vehículos de transporte público colectivo de pasajeros y/o mixto se excluirán de esta exigencia.

Artículo 5°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Así las cosas el despacho, deja saber lo siguiente:

"No cabe duda que en un sistema democrático de derecho como el que nos rige, la carga de la prueba, en tratándose del proceso penal, corresponde al Estado, representado por la Fiscalía General de la Nación [pero], ello no significa, empero, que toda la actividad probatoria deba ser adelantada por la Fiscalía. A este efecto, la Corte estima necesario acudir al concepto de "carga dinámica de la prueba" que tiene relación con la exigencia que procesalmente cabe hacer a la parte que posee la prueba, para que la presente y pueda así cubrir los efectos que busca. Porque, si el principio de presunción de inocencia demanda del Estado demostrar los elementos suficientes para sustentar la solicitud de condena, no puede pasarse por alto que en los eventos en los cuales la Fiscalía cumple con la carga probatoria necesaria, allegando pruebas suficientes para determinar la existencia del delito y la participación que en el mismo tiene el acusado si lo buscado es controvertir la validez o capacidad suasoria de esos elementos, es a la contraparte, dígase defensa o procesado, a quien corresponde entregar los elementos de juicio suficientes para soportar su pretensión.

En consecuencia, en virtud del Principio de la carga Dinámica de la Prueba, le corresponde a la parte investigada dentro de un proceso sancionatorio, allegar el material probatorio respectivo para acreditar sus argumentos exoneratorios de responsabilidad, en este caso, contravencional, máxime cuando reposa dentro del plenario pruebas que acreditan la configuración de la infracción endilgada al señor Caicedo Alvarez, consistente en la declaración de la autoridad de tránsito y transporte, quien notificó la orden de comparendo objeto de controversia, por lo cual se evidencia la comisión de la infracción impuesta al antes citado, por tanto, le correspondía a la parte pasiva desvirtuar dichas pruebas con los distintos medios probatorios existentes para ello, asunto que no acaeció dado que no se allegaron elementos probatorios que controvertirán la orden de comparendo indilgada al citado, en el sub judice; a contrario sensu este Despacho le otorgó el valor probatorio correspondiente a la declaración

Carrera 35.No. 42 - 291

www.palmira.gov.co

Teléfono: 2709505 - 2109671





Alcaldía de Palmira
Nit.: 891.380.007-3

República de Colombia
Departamento del Valle del Cauca
Alcaldía Municipal de Palmira
**SUBSECRETARIA DE SEGURIDAD VIAL Y
REGISTRO**

RESOLUCIÓN

de la autoridad de Tránsito y transporte, tal vez con un mérito diferente al esperado por el reclamante, sin que ello implique una sub valoración como equivocadamente lo puede hacer ver el recurrente, pues el hecho que se hubiera otorgado mayor credibilidad a una prueba, no es más que una especificación de las reglas de la sana crítica aplicadas al proceso.

Este juzgador de instancia expresa que existen elementos probatorios que nos brindan la certeza de determinar que para el día de los hechos, El señor Caicedo Álvarez, conductor del vehículo de placas ESZ-562, sin hacer uso del cinturón de seguridad exigido por la ley al momento de ser requerido por la autoridad de tránsito quien lo observo y le consta lo anteriormente expresado.

El despacho determina. Que al realizar un análisis del acervo probatorio que reposa dentro del expediente, y con fundamento en lo manifestado por la autoridad de tránsito que conoció de los hechos, el despacho advierte que se evidencia plenamente la transgresión de la norma de tránsito, imputada al Señor José Wilmar Caicedo Álvarez, identificado con la cedula de ciudadanía No.16.989.710, radicada bajo la orden de comparendo No. **7652000000035765529 de fecha 08/10/2022**, código de infracción C-06 "No utilizar el cinturón de seguridad por parte de los ocupantes del vehículo y los cinturones de seguridad en los asientos traseros en los vehículos fabricados a Partir del año 2004."

el despacho de conformidad con el acervo probatorio que integra el expediente, y fundamentado con lo manifestado por la autoridad de tránsito, que conoció de los hechos y valorados los mismos nos permiten deducir, que la conducta realizada por el posible infractor, transgredió la ley del ordenamiento de tránsito, y que en ese orden de ideas, una vez analizado en todo su conjunto los elementos probatorios que obran dentro del plenario y al tenor del principio de la sana crítica, y bajo claros principios de oportunidad, transparencia, equidad y debido proceso este despacho.

En mérito de lo expuesto

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar CONTRAVENTOR al señor **JOSE WILMAR CAICEDO ALVAREZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.989.710 En calidad de conductor del Vehículo de Placas ESZ-562 por incurrir en lo previsto en la infracción codificada mediante la orden de comparendo comparendo **No.7652000000035765529 de fecha 08/10/2022** código de la infracción C-06, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído

ARTÍCULO SEGUNDO: Imponer una multa al Contraventor señor **JOSE WILMAR CAICEDO ALVAREZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No.16.989.710 de **QUINCE (15) UVT**, tal como lo establece el decreto 1094 del 03 de agosto 2020, el cual reglamenta el artículo 49 de la ley 1955 de 2019, **EQUIVALENTES A CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SETENTA PESOS M/CTE (468.870.00) decisión notificada en estrados** más los intereses que se causen al momento de efectuarse el pago total de dicha infracción motivo de la imposición del comparendo **No. 7652000000035765529 de fecha 08/10/2022** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído

ARTÍCULO TERCERO: Notificar al señor **JOSE WILMAR CAICEDO ALVAREZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía **No. 16.989.710** De la presente decisión de conformidad con el artículo 39, de la ley 769 de 2002 en concordancia con el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011

Carrera 35 No. 42 - 291
www.palmira.gov.co
Teléfono: 2709505 - 2109671



SC-CER415753

PALMIRA
pa' lante



Alcaldía de Palmira
Nit.: 891.380.007-3

República de Colombia
Departamento del Valle del Cauca
Alcaldía Municipal de Palmira
**SUBSECRETARIA DE SEGURIDAD VIAL Y
REGISTRO**

RESOLUCIÓN

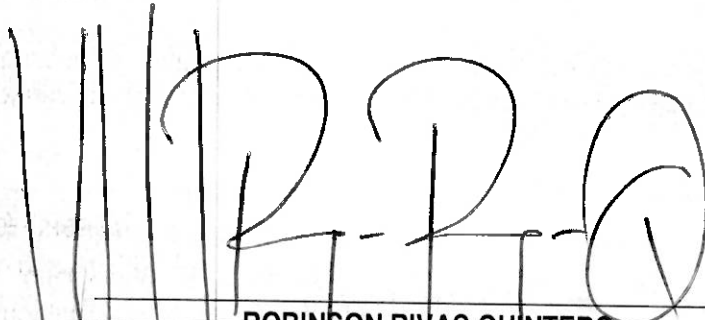
ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente providencia procede el recurso de **REPOSICIÓN**, el cual deberá ser interpuesto en la audiencia de fallo, a la notificación de la presente providencia tal como lo advierte el artículo 142 del Código Nacional de Tránsito Terrestre,

No siendo otro el motivo de la presente se da por terminada siendo las 09:49 A.M, una vez leída y aprobada se firma por quienes en ella intervinieron.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Contraventor

JOSE WILMAR CAICEDO ALVAREZ
C.C. 16.989.710


ROBINSON RIVAS QUINTERO
Inspector segundo de tránsito y transporte